

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-043/2016.

ACTORA: MARÍA GUADALUPE
FARFÁN JUÁREZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE COENEO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de octubre de dos
mil dieciséis.**

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por María Guadalupe Farfán Juárez, a fin de impugnar la presunta violación a su derecho de ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo, aduciendo lo que enseguida se cita: *“...la omisión y la violación a mis derechos como Regidora del Ayuntamiento de Coeneo, toda vez que durante sesión pública no se me otorgó el uso de la voz, ... al momento de mi intervención, ... interrumpieron mi participación”*, de igual forma expuso: *“...la autoridad responsable sigue violando de manera grave mis derechos político electorales, así como lo establecido en los artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, ... al negarse a remitir el Juicio ... violenta mi derecho a la justicia, consagrado en nuestra Carta Magna dentro del artículo 17 segundo párrafo.”*

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebró la jornada electoral en el Estado, para renovar entre otros el Ayuntamiento de Coeneo, Michoacán.

II. Entrega de la constancia de validez y asignación. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, en aquel lugar, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de validez y asignación a la ciudadana María Guadalupe Farfán Juárez, como regidora propietaria de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento.¹

III. Sesión extraordinaria. El veintiocho de julio del año en curso, el Ayuntamiento del que se habla, celebró la vigésima novena sesión extraordinaria, a las quince horas, en las instalaciones de la Presidencia Municipal,² con la finalidad de habilitar el lugar y a quién respondería el Primer Informe de Gobierno, en la que se aprobó la propuesta de la regidora Ma. Teresa Tovar Córdoba para realizar la contestación.

IV. Sesión solemne. El diez de agosto del año en curso, a las doce horas, se rindió el primer informe de gobierno, a cargo del ciudadano José Luis Vega Torres, Presidente de aquel municipio, y el mismo fue contestado por la Regidora Ma. Teresa Tovar

¹ Constanza de validez y asignación visible a foja 33 del expediente.

² Consultable a fojas 80 a 84 del expediente.

Córdoba, del Partido Revolucionario Institucional, mismo que concluyó a las quince horas del mismo día.³

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, la ciudadana María Guadalupe Farfán Juárez, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con motivo de diversas irregularidades que en su concepto, constituían una violación a sus derechos.

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Ese mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Alejandro Rodríguez Santoyo, ordenó integrar y registrar el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el libro de gobierno con la clave TEEM-JDC-043/2016, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en los numerales 7, 26 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.⁴ Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA-0363/2016.⁵

CUARTO. Radicación y requerimiento. El veinticuatro de agosto del presente año, el Magistrado Instructor proveyó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y ordenó la radicación del asunto para los efectos previstos en el imperativo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

³ De conformidad al acta de la sesión de diez de agosto de dos mil dieciséis visible en las fojas 52 a 57 del expediente.

⁴ Acuerdo de registro y turno agregado en las fojas 17 y 18 del expediente.

⁵ Consultable a foja 16 del expediente.

En el mismo acto, se formuló requerimiento a la autoridad señalada como responsable, con el fin de que llevara a cabo el trámite de ley, del medio de impugnación, establecido en los artículos 23, 24 y 25, de la Ley Adjetiva de la Materia⁶ y remitiera la documentación en la que constara la publicitación del trámite del juicio y el informe circunstanciado de ley.

También se requirió a la actora para que exhibiera la documentación relativa a la copia cotejada de su credencial para votar con fotografía y una prueba técnica anunciada en su escrito de demanda, consistente en una videograbación que a decir de la ciudadana accionante, corresponde al momento en que quiso hacer uso de la voz, en la sesión solemne de mérito.

QUINTO. Cumplimiento de los requerimientos a cargo de la parte actora y la autoridad responsable. La impetrante presentó copia cotejada de su credencial para votar con fotografía, así como la constancia de mayoría y la prueba técnica que adujo en su medio impugnativo, por lo que mediante acuerdo de veintiséis de agosto del año en curso, se tuvo por cumpliendo el requerimiento.

Mientras que la autoridad responsable, presentó parte de la documentación previamente solicitada, el treinta y uno de agosto actual, con lo cual solamente quedó cumplido lo relativo al trámite de publicitación del juicio y rindió el informe circunstanciado de ley,⁷ no así el requerimiento de los originales de la demanda presentada ante ella.

SEXTO. Diverso requerimiento a la autoridad responsable y vista a la actora. Por acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se dio vista a la actora con el informe circunstanciado

⁶ Acuerdo agregado en fojas 19 a 22 del expediente.

⁷ Visible en las fojas 30 a 35 del sumario.

y las pruebas presentadas por la responsable, de igual manera, se requirió a esta última con la finalidad de que hiciera llegar el video tomado durante la sesión solemne, y los escritos originales de la demanda presentada.⁸

SÉPTIMO. Desahogo de vista, cumplimiento de requerimiento y admisión. En auto de siete de septiembre actual, se tuvo a la parte actora por desahogando la vista respectiva, en tanto que a la autoridad responsable por contestando el requerimiento, sólo en cuanto a la remisión de la demanda original, porque en relación al video de la sesión solemne, manifestó que no existía el mismo. Finalmente al haberse cumplido los requisitos que señala el dispositivo 27, fracción V, de la Ley Instrumental Local, se admitió a trámite el expediente y se tuvieron por hechas las manifestaciones de las partes, en relación a la vista mencionada en el punto anterior.

OCTAVO. Nuevo requerimiento. Por acuerdo del cinco de octubre del año dos mil dieciséis, se hizo diverso requerimiento a la autoridad responsable, a efecto de que remitiera copia certificada del oficio 0/079, signado por el Presidente Municipal, y la declaración patrimonial de éste. En ese mismo proveído, también se ordenó dar vista a las partes con la diligencia de desahogo de prueba técnica ofrecida por la actora.

En proveído, del diez del mes y año citados, se acordó tener por recibida la documentación solicitada, además a la autoridad por haciendo manifestaciones en torno a la vista otorgada, mientras que respecto a la actora, se certificó que no hizo pronunciamiento alguno.

⁸ Consultable a fojas 86 y 87 de los autos.

NOVENO. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiocho septiembre del año en curso, se ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En virtud de que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por una Regidora, en el que hace valer la presunta violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo, con motivo de una supuesta omisión en el trámite del juicio interpuesto.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. Al ser éstas de orden público, este Tribunal debe examinarlas de manera preferente, ya que en caso de configurarse alguna, sería innecesario entrar al estudio de fondo del asunto, en el caso, se abordará el análisis de la invocada por la responsable.

Al respecto, la autoridad municipal, considera que se actualizan las previstas en el numeral 11, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, mismo que señala:

“ARTÍCULO 11. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán improcedentes en los casos siguientes:*
(...)

*III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubieren consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento;** o aquéllos contra los cuales no hubiere interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;*

(...)”

Del contenido de ese numeral, se colige que en aquellos casos en que los actos se hubieren consumado de un modo irreparable, no procede ningún medio de impugnación, igual situación ocurre en el caso, de que no obstante que se hubiere conocido el acto que se reclama, se hubiere consentido expresamente, a través de signos inequívocos, respecto de la aceptación del acto y sus efectos.

La causal de improcedencia, se **desestima** por las razones que a continuación se expresarán.

En efecto, la autoridad responsable alegó la **consumación irreparable de los actos**, y sostuvo que los reclamados por la impetrante, tienen ese carácter, en atención a que la sesión en la que pretendía participar, se celebró desde el diez de agosto del año en curso, lo que torna irreparable la violación alegada, dado que el juicio había quedado sin materia, por ello la sentencia que en su momento se dictara no tendría efecto alguno.

Previo a abordar el estudio correspondiente, es menester mencionar que respecto a los actos irreparables, se cita a continuación, el criterio adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en

Toluca, Estado de México, dentro del expediente ST-JDC-303/2016, en la que sobre el tema, sostuvo que: *“...si el acto o resolución no está consumado irreparablemente, por ejemplo, si continúan gravitando sus efectos lesivos en la esfera de derechos humanos del promovente, una determinación judicial permitiría declarar una violación de los derechos humanos del actor y restituir, en la medida de lo posible, el derecho aducido como violado, así como prevenir violaciones futuras, toda vez que no sólo es posible sino también necesario, en su caso, reparar la violación alegada y, si no es practicable la restitución integral, decretar el establecimiento de otras formas de reparación...”*

En el caso particular, se considera que los actos, pudieran ser reparables, porque la actora aduce diversas violaciones, como lo son su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, de igual forma adujo la omisión en el trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que presentó, lo que podría significar vulneraciones tanto al derecho de acceso a la justicia y al principio de legalidad, por lo que, de resultar fundados los agravios vertidos en ese sentido, se podrían tomar las previsiones atinentes para obtener la reparación del daño, entendida ésta como la restitución de las cosas al estado que se encontraban antes de la violación cometida, todo ello en relación al primer informe de gobierno municipal.

Lo anterior es así, ya que contrariamente a lo sostenido por la responsable, los actos que se reclaman, no podrían catalogarse como consumados de un modo irreparable, puesto que, una vez que se analice el fondo del asunto y de comprobarse las violaciones que hizo valer la actora, deberán determinarse los medios idóneos para repararlas. Lo anterior, tomando en consideración que aun y cuando no fuere posible restituir a la impetrante en el uso y goce de sus derechos político-electorales transgredidos, y de subsistir la

violación a éstos, deberán en su momento ser reparados, declarando judicialmente la vulneración aludida y ordenar la implementación de medidas conducentes, que pudieran ser de restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición y en su caso, la obligación de investigar, juzgar y sancionar.⁹

Continuando con el estudio de las causales de improcedencia, en cuanto a la interpuesta en el sentido de que la actora **consintió expresamente el acto reclamado, se desestima**, por los motivos subsecuentes.

En primer término, corresponde mencionar que el consentimiento puede darse de forma tácita o también expresa.

Para estar en condiciones de distinguir el consentimiento expreso del tácito, a que hace referencia la Ley Instrumental de la Materia, se cita el criterio adoptado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, al pronunciarse en la sentencia ST-JDC-304/2016, al tenor siguiente:

“Existe consentimiento expreso cuando el sujeto de Derecho al cual está dirigido el acto, en forma indubitable, mediante el lenguaje escrito, verbal o por signos inequívocos, externa su concordancia, anuencia, conformidad o aceptación del acto jurídico, conformándose con los beneficios que le reporta o bien con los agravios que le causa.

En cambio, el consentimiento tácito, por mandato de la ley, se presume cuando el ciudadano posiblemente afectado con el acto, no promueve en tiempo y forma el medio de impugnación.”

Sobre este particular, la autoridad responsable, señaló que en el presente juicio, se estaba ante un acto consentido, porque el momento para inconformarse, lo fue a partir de la celebración de la

⁹ Criterio adoptado también por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México en el juicio ST-JDC-467/2015.

asamblea del Ayuntamiento en cita, del veintiocho de julio del año en curso, en donde se designó a la regidora Ma. Teresa Tovar Córdoba, para comentar el informe anual de labores.

Tal apreciación es incorrecta, porque no existen en autos, elementos de los que se concluya que hubo un consentimiento expreso relacionado con las posibles violaciones de las que se quejó la actora, en atención a que no obra constancia alguna de que hubiere expresado de manera indubitable su conformidad o aceptación respecto a que Ma. Teresa Tovar Córdoba se le designara por los integrantes del cabildo, para dar contestación al informe, pues contrario a ello, manifestó su inconformidad, mediante la interposición del presente juicio.

Tampoco se demostró que hubiere un consentimiento tácito, es decir, que no haya promovido en tiempo y forma algún medio de impugnación, porque del propio escrito de demanda, se advierte que la actora controvierte el acto que considera vulneratorio de su derecho político-político electoral.

Lo anterior, no obstante que, si bien, la impetrante pudo haber impugnado la asamblea del veintiocho de julio de este año, relativa a la designación de la regidora que contestaría el informe anual, también lo es que, este no es el único momento idóneo para inconformarse, ya que pudo haber solicitado su participación después de la sesión en cita, es decir, desde el veintinueve de julio hasta el diez de agosto del año en curso.

Finalmente y contrario a lo expresado por la autoridad responsable, no existió inactividad alguna dentro del plazo para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, en razón de que se presentó en el lapso específico de cuatro días de conformidad al dispositivo 9, de la Ley Adjetiva Electoral.

En consecuencia, al desestimarse las causales de improcedencia invocadas por la responsable, y al no advertir ninguna este Tribunal, lo procedente es continuar con el estudio del asunto.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10, de la Ley en comento, se encuentran satisfechos debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre y firma de la promovente; el carácter con el que se ostenta; también señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado y se autorizaron a diversos ciudadanos para tal efecto; asimismo, se identifican tanto los actos impugnados como las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta su inconformidad, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. El presente medio de impugnación fue promovido dentro del plazo establecido en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, tal y como se estimó al analizar la causal de improcedencia del consentimiento, pues si se toma en consideración que la actora manifestó que en la sesión pública y solemne del diez de agosto del año en curso, se le impidió hacer

uso de la voz, para contestar el informe, en consecuencia de ello, presentó el medio de impugnación el dieciséis siguiente ante la autoridad responsable, es decir, dentro del término de cuatro días previsto por la ley, sin tomar en consideración el sábado trece y el domingo catorce, del mes y año aludidos, por ser inhábiles.

Sin que sea óbice, que la autoridad no haya dado el trámite legal a la demanda, situación a la que estaba obligada en términos de los imperativos 23, 24, 25 y 26 de la Ley Instrumental de la Materia, lo que orilló a la actora a gestionar ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de agosto del mismo año, en que adujo la omisión de hacer las gestiones legales a su escrito de demanda, de igual manera que se le informó mediante oficio 0/079 del diecisiete de agosto de este año signado por el Presidente Municipal, que aquel Ayuntamiento no estaba obligado a remitir el escrito a las instalaciones correspondientes, lo cual será analizado más adelante.

3. Legitimación. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; ya que lo hace valer María Guadalupe Farfán Juárez, como Regidora, y manifiesta violaciones a su derecho político electoral en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia, toda vez que la legislación local no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previo a la substanciación de este juicio ciudadano, con el cual pudiera ser acogida la pretensión de la impugnante.

En las relatadas condiciones, al encontrarse cumplidos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, corresponde abordar el estudio de fondo del mismo.

CUARTO. Actos impugnados. La actora reclama del Presidente Municipal y los Regidores del lugar en cita, la supuesta vulneración a los derechos políticos de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, dado que durante sesión pública de diez de agosto actual, no se le otorgó el uso de la voz de manera correcta, lo que constituye un acto que le irroga perjuicio, al tener la calidad de Regidora única del Partido Acción Nacional, en el espacio territorial que se ha mencionado. El segundo, la actora aduce la omisión de dar el trámite legal al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que presentó desde el dieciséis de agosto de este año.

QUINTO. Agravios. En principio, cabe señalar que de conformidad con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 04/99, identificadas bajo los rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**,¹⁰ el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación que se hace valer, a efecto de que, de una correcta comprensión se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la intención de la actora.

¹⁰ Consultables en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencial, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, respectivamente.

En ese orden de ideas, de la lectura y análisis integral del escrito de demanda presentada por la impetrante, se desprenden como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Violación a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de desempeño del cargo como Regidora que hace depender de los hechos siguientes:

- Que en la sesión pública, celebrada con motivo de la presentación del Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal, *no se le otorgó el uso de la voz de la manera correcta*, puesto que a su decir, al momento de su intervención, el cabildo del Ayuntamiento, junto con el Presidente *interrumpieron su participación* dando por clausurado el evento, prueba de ello, es que los integrantes del Cabildo se levantaron de la mesa de sesiones, bajaron del escenario, ordenaron que se apagara el audio, y una banda de viento comenzó a tocar, mientras se disponía a contestar el informe, originándose así la violación de sus derechos consagrados en los dispositivos 49, fracción VI y 52, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, por los ahora denunciados.
- Que en la sesión pública relativa al primer informe de Gobierno, se estableció en el orden del día que se le daría el uso de la voz, con el fin de contestar lo presentado por el alcalde, lo que *no ocurrió* porque al momento de su participación se apagó el micrófono, y tanto el cabildo como el Presidente Municipal dieron la indicación de clausurar la ceremonia, provocando que

la ciudadanía no pudiera escuchar la contestación al informe.

- La actuación dolosa del Presidente Municipal y del Cabildo del citado lugar, al dejarla en estado de indefensión para poder cumplir con las obligaciones que le mandata el artículo 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, puesto que al ser regidora, desempeña un cargo público violentando los imperativos 49, fracción VI y 52, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

2. Violación al derecho de acceso a la justicia. Ante la negativa del Ayuntamiento responsable, de remitir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, bajo el argumento de no tener ninguna obligación de hacer llegar dicho escrito presentado ante la mencionada autoridad responsable, en vulneración a los artículos 17 de la Carta Magna, así como los imperativos 23, 24, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

- De igual forma, adujo una violación al principio de legalidad, que se configuró al no actuar conforme a la ley que regula el trámite de los juicios, por parte del Presidente de ese Ayuntamiento.

SEXTO. Estudio de fondo. El estudio de los agravios se abordará en dos apartados.

Tal determinación, no genera algún perjuicio a la demandante, en atención a que el estudio de los agravios expresados en forma

diversa a la planteada no puede originar una lesión, puesto que lo trascendental, es que todos sean estudiados; tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 4/2000,¹¹ de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Este Tribunal considera, **infundado** el agravio identificado con el **número uno**, como se verá.

Al respecto, es pertinente invocar el marco jurídico relativo a las violaciones demandadas previsto en los dispositivos 1º, 35, fracción II, 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que en relación al derecho de todo ciudadano de votar y ser votado, disponen:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

¹¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, jurisprudencia, Volumen I, página 125.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley...

“Artículo 36. *Son obligaciones del ciudadano de la República:*

...

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y...

(Lo resaltado es propio).

Bajo esta óptica, los preceptos 8, 114, 115, 117 y 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, respecto a la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Michoacán, refieren que:

“Artículo 8°.- *Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno a través de los mecanismos de participación ciudadana previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal...*”

“Artículo 114.- *Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine...*”

“Artículo 115.- *Los presidentes, los síndicos y los regidores de los ayuntamientos, serán electos por el pueblo; sus facultades y obligaciones, serán las determinadas por esta Constitución y por la Ley de la materia...*”

“Artículo 117.- *Los Ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años, con opción de elegirse por un período más. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo de junio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.*

Para cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.”

“Artículo 125. *El cargo de Presidente, Síndico y Regidores es obligatorio y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.”*

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, señala en sus imperativos 1º, 49, fracción

VI y 52, fracción VIII, en relación al Informe de Gobierno Municipal lo siguiente:

“Artículo 1º. La presente Ley regula el ejercicio de las atribuciones que corresponden a los Municipios del Estado y establece las bases para su gobierno, integración, organización, funcionamiento, fusión y división y regula el ejercicio de las funciones de sus dependencias y entidades, de conformidad con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y las demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 49. El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

...

VI. Informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento o Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de agosto, a excepción del último año de gestión, que será la segunda quincena del mes de julio, sobre el estado general que guarde la administración pública municipal, del avance del plan municipal de desarrollo y sus programas operativos; después de leído el informe podrá hacer uso de la palabra un regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores. Los Concejos Municipales podrán definir previamente qué consejero comenta el informe de labores...”

“Artículo 52. En su carácter de representantes de la comunidad en el Ayuntamiento, los Regidores tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.”

(Lo resaltado es propio).

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende, en lo que interesa:

- Es obligación de toda autoridad promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, dentro de los que se encuentra el de votar y ser votado.

- Es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, derecho humano que al encontrarse reconocido por la Constitución debe interpretarse conforme a ésta, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

- Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal, un síndico y el número de regidores que determine la ley, electos por el pueblo simultáneamente cada tres años, cuyas facultades y obligaciones se prevén en la Constitución Local y la ley de la materia, encargo obligatorio y sólo renunciable por causa grave que califique el Ayuntamiento.

- La representación de la comunidad en cada uno de los Ayuntamientos, recae en las regidurías.

- Los Regidores de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento podrán hacer uso de la palabra en sesión pública y solemne en la que el Presidente Municipal dé lectura a su informe anual de labores.

Ahora, en cuanto al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que éste, al encontrarse consagrado en el dispositivo 35, fracción II, de la Constitución, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación de los ciudadanos, sino también abarca el derecho de ocupar el mencionado cargo para el cual resultó electo; el derecho de

permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como ejercer los derechos inherentes al mismo.¹²

Por lo que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también conlleva la consecuencia jurídica de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio, se recoge en la tesis de jurisprudencia 20/2010, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.¹³

En este sentido, y como se indicó, el numeral 49, fracción VI, de la Ley Orgánica Municipal Local, establece como una facultad para quienes desempeñen el cargo de Regidores, la potestad para hacer uso de la palabra durante la sesión pública y solemne en la que el Presidente Municipal emita su informe anual de labores, siempre y cuando lo hagan en representación de la fracción partidista a la que pertenecen, y una vez que se haya dado lectura al mismo.

De ahí que, resulte incuestionable que esa facultad constituye un derecho inherente al cargo de elección popular que ostenta la actora como Regidora, que se traduce en la potestad para hacer uso de la voz o no, durante la sesión pública y solemne del Informe de Gobierno que emita el Presidente Municipal, toda vez que representa una fuerza política.

¹² Por ejemplo al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-244/2015, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-414/2015 y SUP-JDC-511/2015.

¹³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen I, Páginas 274 y 275.

En efecto, de la literalidad del dispositivo en cita, en su fracción VI, al tratar el tema relativo a que los regidores, pueden pronunciarse respecto del informe que está obligado a rendir el presidente municipal, se infiere que al utilizarse la expresión “*podrá*”, deriva de la conjugación en futuro de la palabra “*poder*”, la que empleada como verbo transitivo, la Real Academia de la Lengua Española la define como el “*Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*”, lo que se traduce en que la referida Regidora tenía la facultad de decidir si hacía uso de la voz para comentar sobre el informe de labores que rindió el Presidente Municipal del Ayuntamiento al que pertenece.

Acorde con el marco normativo de referencia, se considera que para hacer efectivo el derecho de los regidores para participar en la sesión pública y solemne del Ayuntamiento en que se verifique el informe del Presidente Municipal haciendo uso de la palabra a efecto de comentarlo, es indispensable que concurren los elementos siguientes:

1. Tener la calidad de representante de una de las fracciones de los partidos políticos que conforman el Ayuntamiento.
2. Hacer patente su intención de participar en el acto respectivo, en atención a que como se explicó, se trata de una facultad expedita con que cuentan los regidores, para hacer uso de ella o no.

En la especie, el primero de los elementos relativos a la calidad de la participante se encuentra acreditado, en atención a que la ahora impugnante aduce en su escrito de demanda, que es la única Regidora representante del Partido Acción Nacional del citado Ayuntamiento, circunstancia que no se encuentra controvertida por las autoridades responsables, la que además

constituye un hecho notorio al encontrarse publicado en la página oficial¹⁴ del Instituto Electoral de Michoacán, la conformación de los Ayuntamientos electos en el proceso electoral ordinario 2014-2015, lo que genera valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Lo anterior encuentra apoyo además en el criterio orientador sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la Tesis Aislada con número de registro 2004949, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**

Por lo que resulta que la Regidora María Guadalupe Farfán Juárez, cuenta con el derecho inherente en el ejercicio y desempeño del cargo, para hacer uso de la voz durante la sesión pública y solemne del informe anual de labores referido, debido a que es la única Regidora que representa al Partido Acción Nacional de ese Ayuntamiento, al no existir disposición Constitucional en contrario que establezca, que por ser la única regidora representante de dicho partido político se encuentre impedida para hacerlo.

Sin embargo, el segundo de los elementos no se actualiza en atención a que de las pruebas que obran en autos, son insuficientes para acreditar que la actora María Guadalupe Farfán Juárez, haya hecho del conocimiento al referido Ayuntamiento, su intención de participar en la sesión de referencia, o en su caso, como lo señala, que se encontraba incluída en el orden del día correspondiente al

¹⁴ <http://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2015/diputados-de-mr-y-rp-integracion-de-ayuntamientos-y-juicios-de-inconformidad/file/8723-ayuntamientos-y-diputados-electos-2014-2015>. Consultado a las quince horas con treinta y un minutos del once de octubre del dos mil dieciséis.

diez de agosto del año en curso, acorde a los razonamientos siguientes.

En autos obran glosadas las documentales públicas siguientes:

1. Acta correspondiente a la vigésima novena sesión celebrada por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio multicitado, el veintiocho de julio de dos mil dieciséis.¹⁵

2. Acta de la Segunda sesión solemne, relativa al primer informe de gobierno del Ayuntamiento Constitucional del mismo lugar, de diez de agosto del presente año.¹⁶

Tales medios de convicción, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, expedidas por el secretario de ese Ayuntamiento, quien tiene facultades para ello, es decir, en términos del numeral 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley Instrumental de la Materia.

Documentos de los que se advierte que en la aludida sesión de veintiocho de julio de dos mil dieciséis, con motivo de la organización del informe, se agotaron entre otros, el punto del orden del día “9.- *Designación del espacio para la Segunda Sesión Solemne y Primer Informe de Gobierno del Presidente Municipal*” y “10.- *Designación del Regidor o Regidora a efecto de comentar sobre el informe de labores.*”

Los cuales se desarrollaron en los términos siguientes:

“NOVENO.- En uso de la palabra el Secretario del Ayuntamiento, informo (sic) que a este punto corresponde la Designación del Espacio (sic) para la Segunda Sesión Solemne y Primer Informe

¹⁵ Localizable a fojas 80 a 84 del expediente.

¹⁶ Localizable a fojas 52 a 56 de los autos.

de Gobierno del Presidente Municipal. Toma la palabra el C. M.V.Z. José Luis Vega Torres, Presidente Municipal, para informar y proponer que el espacio designado para dicha sesión de informe sea la plaza principal ubicada frente a Palacio Municipal.

Una vez analizado el punto se somete a votación y se aprueba por unanimidad de votos y se declara como Recinto Oficial para dicho evento.

DECIMO.- (sic) En uso de la palabra el Secretario del Ayuntamiento, informo (sic) que a este punto corresponde la Designación del Regidor o Regidora a efecto de comentar sobre el informe de labores. En uso de la palabra el C. Ricardo Efrén Hernández Carriedo, Síndico Municipal, manifestó que si había algún Regidor que se autopropusiera, para comentar sobre el primer Informe de Gobierno que rindiera el Presidente Municipal, se lo hiciera llegar al Secretario del Ayuntamiento, tomo (sic) la palabra, la C. Ma. Teresa Tovar Córdoba, Regidora de Educación, Cultura y Turismo, expreso (sic) que si no había objeción alguna era su deseo e interés comentar sobre el Primer Informe de Gobierno. Por lo que no habiendo ninguna otra intervención se somete a votación aprobándose por mayoría de votos.”

De lo anterior, se concluye que se estableció como recinto para llevar a cabo la sesión relativa al primer informe de gobierno la plaza principal ubicada frente a palacio municipal, también que si algún regidor se autopropone para comentar el informe, lo hiciera llegar al Secretario; proponiéndose para tal efecto la regidora Ma. Teresa Tovar Córdoba, sin que ningún regidor adicional, haya solicitado hacer uso de ese derecho, según se colige de dicha acta, a lo que la actora, indicó que al no autopropone para participar en el informe, no representaba la negativa a la misma, ya que la ley establece el derecho a participar en los eventos cívicos del Cabildo.

Mientras que de la diversa documental, consistente en el acta de la sesión solemne del primer informe de gobierno municipal, se demuestra que en lo que respecta a la contestación del informe, se cumplió con el acuerdo votado por el órgano colegiado municipal, en cuanto a que la Regidora Ma. Teresa Tovar Córdoba, diera contestación al mismo, como puede corroborarse en el punto décimo del acta de la vigésima novena sesión extraordinaria, celebrada el veintiocho de julio de este año, por el Cabildo.

Por lo anterior, si bien la ciudadana María Guadalupe Farfán Juárez, en uso del derecho que le asiste, en cuanto Regidora única del Partido Acción Nacional, tuvo expedita la oportunidad de solicitar que se le incluyera en el orden del día previsto para desarrollar el referido informe, también lo es que no demostró que lo hubiera hecho, puesto que desde la sesión del veintiocho de julio hasta el diez de agosto de este año, pudo haber solicitado que se le incluyera en el orden del día para intervenir en la sesión solemne de la que se ha venido hablando; adicionalmente, en autos no obra escrito que acredite que ésta lo hubiere pedido, ni de forma verbal.

También, al momento de la celebración del informe del estado que guarda el municipio, pudo solicitar que le incluyera para participar en el acto, situación que tampoco hizo valer en forma alguna, como se verá.

A más que, de manera destacada de la segunda de las actas en comento -sesión solemne del diez de agosto de dos mil dieciséis-, se colige que los puntos del orden del día aprobados por unanimidad de votos –incluida la actora- para dicha sesión, tal y como se justifica con el desahogo del punto 3, relativo a la “Lectura y aprobación del orden del día”, correspondió al siguiente:

- 1.- *Lista de asistencia.*
- 2.- *Declaración de Existencia de Quórum Legal.*
- 3.- *Lectura y aprobación del Orden del Día.*
- 4.- *Presentación del Primer Informe de Gobierno por el Presidente Municipal M.V.Z. José Luis Vega Torres.*
- 5.- *Contestación al Primer Informe de Gobierno por la Regidora C. Ma. Teresa Tovar Córdoba.*
- 6.- *Intervención del Lic. Armando Hurtado Arévalo, Sub-Secretario de Gobernación representante del Ing. Silvano Aureoles Conejo, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.*
- 7.- *Clausura de sesión.*

Luego, contrario a dicho desarrollo, la actora afirma estar contemplada en el orden del día para dar contestación al informe, lo

que de hecho resulta inexacto, porque como ya se mencionó, según se aprecia de la documental en alusión, para ello solo se facultó a la Regidora Ma. Teresa Tovar Córdoba, por así hacerse constar tanto en el acta de preparación del informe, como en la relativa a la sesión solemne, debiendo mencionar que ese orden del día fue aprobado por unanimidad, como se puede consultar en esas documentales.

Sin que ello implique que la designación de la regidora Tovar Córdoba impidiera a la aquí actora ejercer el uso de la voz para comentar el informe, como lo prevé el artículo 49, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que tenía expedito, sino que era necesario que hiciera patente ese derecho ya fuese de manera verbal o escrita, circunstancia que no se encuentra acreditada en autos, no obstante que de conformidad con el diverso imperativo 21 de la Ley Instrumental del Materia, que señala en su parte conducente: **“El que afirma está obligado a probar”** correspondía a la actora acreditar que solicitó al Ayuntamiento ejercer su derecho para intervenir en el acto solemne, estar contemplada en el orden del día, así como probar su aseveración en el sentido de que el ejercicio de ese derecho le fue entorpecido u obstaculizado, puesto que las pruebas que presentó resultaron insuficientes para demostrar por lo menos, que si había solicitado el uso de la voz.

Lo anterior, no obstante que, para demostrar su dicho ofreció en el presente medio de impugnación la prueba técnica, la cual se desahogó mediante diligencia de ocho del mes y año en curso,¹⁷ y de tal medio de convicción se encontró lo que enseguida se cita:

*“La grabación muestra una duración total de cuarenta y cuatro segundos.
En la primera toma, que abarca de los segundos uno a cuatro,*

¹⁷ Localizable en fojas 122 y 123 del sumario.

se aprecia la toma que se hace en una plaza pública, así como la instalación de un toldo donde se encuentran personas y al fondo se observa en un estrado a una persona del sexo femenino en un atril y en apariencia de hacer uso del micrófono, también se percibe una lona de color blanco en la que se puede leer en el ángulo superior izquierdo la palabra "COENEO", al centro "1er. INFORME DE GOBIERNO", y en la parte inferior al centro se lee M. V. Z. JOSE LUIS VEGA TORRES. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE COENEO", y a la derecha, se observa el rostro de una persona del sexo masculino, también se aprecia un presidium con siete sillas, mismas que están desocupadas.

...

En la segunda toma, comprendida de los segundos cinco al diez, la cámara hace un giro a la izquierda y se puede observar un jardín y dos palmeras, así como un kiosko y aproximadamente a cincuenta personas ocupando el jardín.

...

A partir del segundo once y hasta el cuarenta y cuatro, en la secuencia del video, se realiza una tercera toma, la cámara regresa y sigue grabando debajo del toldo y enfoca a la persona del sexo femenino que sigue en el estrado y presuntamente está leyendo y haciendo uso del micrófono, sin que las personas presentes le pongan atención.

Asimismo, se hace constar que desde el inicio del vídeo y hasta su conclusión (segundo 0001, al 0044), se escucha, lo que al parecer es una banda de viento, que interpreta la canción "Arriba Pichátaro".

El video termina precisamente con la música de fondo y enfocando nuevamente a la persona del sexo femenino en el atril ubicado en el presidium quien continua de forma aparente haciendo uso del micrófono, sin que se logre escuchar su voz, y ni se perciba que el auditorio presente atiende, dado que se aprecian de pie y algunos de espaldas al presidium."

Sin embargo, tal medio de convicción carece de valor probatorio, en razón de que no cuenta con los requisitos a que aluden los numerales 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, consistentes en que al momento de realizar el ofrecimiento de una prueba técnica, es imprescindible señalar concretamente qué se pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba.

En el caso, se dio vista a la actora y a la responsable con la finalidad de que se pronunciaran en cuanto al desahogo de la prueba técnica señalada, sin que la primera de las mencionadas hubiere realizado pronunciamiento alguno.¹⁸ Por lo que ve a la responsable, indicó que ese medio de convicción que no es idóneo, ni tiene la fuerza probatoria para acreditar algún hecho o ilícito.¹⁹

Adicionalmente, resulta aplicable también la Jurisprudencia 26/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”***²⁰

Bajo esta óptica, si bien la actora afirmó en su medio de impugnación, al momento de ofrecer la prueba técnica en comento, que: *“corresponde a un CD el cual contiene un video tomado al momento que pretendo hacer uso de la voz dentro del Informe de actividades y se nota la clausura de la ceremonia por parte del Alcalde y Cabildo del Ayuntamiento, el cual es prueba de la violación a mis derechos político-electorales.”* Sin embargo, de la diligencia de desahogo de la prueba técnica, no se demuestra que dentro del protocolo seguido en la sesión solemne, se le haya dado intervención a la actora, y posteriormente se haya clausurado el evento, a fin de interrumpir la participación de la regidora del Partido Acción Nacional.

No obstante que se recabó por esta autoridad la prueba técnica exhibida por la actora ante la autoridad responsable al momento de la presentación de la demanda y también se le solicitó

¹⁸ Hecho que se puede verificar en la certificación levantada dentro del acuerdo del diez de octubre de este año, localizable a fojas 166 del expediente.

¹⁹ Afirmación consultable a fojas 159 a 161 del sumario.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

a la actora que exhibiera tal prueba, en ambos casos se trató del mismo material, y así fue certificado en base a las actuaciones que constan a fojas 35, 85, 122 y 123 de los autos.

En consecuencia, al no haberse justificado los hechos en que la actora hace depender la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del desempeño del cargo, se califica como **infundado** el agravio en estudio y por ende, inexistentes las vulneraciones aducidas.

Por otro lado, es **fundado** el agravio esgrimido, **en el punto número dos**, en términos de las razones que se plasman a continuación.

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte, los numerales 41, párrafo segundo, Base VI; 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I), de la Carta Magna, en lo que interesan, establecen que para garantizar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las constituciones y leyes de los estados, en materia electoral, establecerán un sistema de medios de impugnación, con el cual se garantizará que todos los actos electorales, materiales y formales, sean emitidos al amparo de los principios de constitucionalidad y legalidad.

Dichos dispositivos en su conjunto, tienden a eficientar el derecho a la tutela efectiva en materia electoral, puesto que, por un lado, se prescribe que todos los actos emitidos por las autoridades electorales deberán sujetarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; y por otro, a que los tribunales ante los cuales se acuda ante el surgimiento de un litigio político-electoral, emitan sus resoluciones sin dilación. De este modo se protegen de manera real y efectiva los derechos humanos de carácter político-electoral de los ciudadanos consagrados en la misma Constitución, ante su posible vulneración.

Ya que no basta la sola existencia de los medios de impugnación previstos en las leyes, sino que para materializar y proteger esos derechos, es necesario que los tribunales ante quienes se acuda resuelvan la controversia puesta a su consideración en los términos del citado artículo 17 constitucional, dado que de otra manera, al no obtener resolución del litigio, así como su ejecución, no se garantizaría por completo ese derecho humano.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la **tutela judicial efectiva**,²¹ consiste en el derecho que toda persona tiene para acudir a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con la finalidad de que a través de un procedimiento en el que se respeten las formalidades legales, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute la resolución, principio que resulta aplicable a todos aquellos entes que ejercen facultades jurisdiccionales en materia electoral.

²¹ Al emitir la tesis LXXII/2015, del rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)".

En esta entidad federativa, el legislador ordinario, en ejercicio de la atribución de diseñar su propio sistema de medios de impugnación, contempló dentro de los dispositivos 4 y 5, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, competencia de este Tribunal, teniendo por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Ahora bien, conforme a los artículos 23 a 30 de la ley en cita, estos medios de impugnación se componen de las etapas correspondientes a la presentación, el trámite y la sustanciación.

De acuerdo a los dispositivos 23 y 25, de esa norma, la presentación deberá hacerse ante la autoridad u órgano partidista a quien se atribuya el acto emitido o resolución dictada por ella, debiendo, bajo su más estricta responsabilidad, realizar lo siguiente:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o al Tribunal, precisando: actor, acto, acuerdo o resolución impugnado, día, hora y lugar exactas de su recepción;

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito;

c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 23, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto, acuerdo o resolución

impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o al Tribunal, lo siguiente:

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
- II. La copia certificada del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;
- IV. En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código y la presente Ley;
- V. El informe circunstanciado; y,
- VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

Por otro lado, la sustanciación de los juicios, contemplada en los numerales 27 y 28, de la Adjetiva Electoral, se advierte que corresponde al Tribunal Electoral, una vez recibido el medio de impugnación, realizar los actos y diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, para lo cual el Presidente del mismo lo turnará de inmediato a la ponencia que deba sustanciarlo y formular el proyecto respectivo, la que deberá someterlo al pleno para su aprobación, en su caso, esto, una vez admitido, sustanciado y declarado el cierre de instrucción.

Estableciendo además que, en el supuesto de que la autoridad responsable incumpla con el deber de darle el trámite

correspondiente o no remita toda la documentación, se le debe requerir para que de inmediato dé cumplimiento o remisión, bajo el apercibimiento de que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, el pleno o el magistrado electoral ponente del Tribunal, según corresponda, tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue conveniente, de conformidad con el imperativo 28 de la Ley Instrumental Local.

Es el caso que, como se anticipó, le **asiste la razón a la impetrante**, toda vez que, al efecto, se le vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el dispositivo 17 de la Constitución Federal, dado que la autoridad responsable, no dio cumplimiento a los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo, no obstante que era su obligación una vez recibida la demanda relacionada con la vulneración a derechos político-electorales, darle el trámite correspondiente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para su conocimiento.

Lo anterior, pues consta en autos que, María Guadalupe Farfán Juárez, en cuanto Regidora del Partido Acción Nacional de ese Cabildo, presentó ante este Órgano Jurisdiccional, escrito²² de juicio ciudadano aduciendo la violación a sus derechos político-electorales, dirigido a José Luis Vega Torres, Presidente Constitucional de ese lugar y recibido en esa misma data, por la Secretaría Municipal.

Documental que en términos del numeral 22, fracción IV, de la ley instrumental de la materia, se le otorga **valor probatorio pleno**, pues además de que obra en original y contiene el recibo de acuse

²² Localizable a fojas 110 a 119.

correspondiente, genera convicción sobre la veracidad de la presentación en los términos señalados.

Consta también en el expediente que, ante la presentación del escrito de demanda, el Presidente Municipal referido, mediante oficio 0/079,²³ de diecisiete de agosto del año en curso, le tuvo por recibido el escrito, y le manifestó que ese Ayuntamiento no estaba obligado a remitir éste a las instalaciones correspondientes, como se aprecia a continuación:



N° DE OFICIO 0/079
DEP. PRESIDENCIA
EXPEDIENTE 08/2016
RAMO: ADMINISTRATIVO

COENEO, MICHOACÁN A 17 DE AGOSTO DE 2016.

C. MARÍA GUADALUPE FARFÁN JUÁREZ
REGIDORA DE ECOLOGÍA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO.
PRESENTE.-

En contestación a su oficio con data 16 de agosto de los corrientes, este Ayuntamiento refiere que se tiene por recibido su escrito, y manifiesta que este H. Ayuntamiento no está obligado a remitir dicho escrito a las instalaciones correspondientes.

No obstante lo anterior; se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma que estime pertinente, lo anterior con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.



ATENTAMENTE

MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESIDENCIA MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE
COENEO, MICHOACÁN

2015 - 2016
V.Z. JOSÉ LUIS VEGA TORRES
PRESIDENTE MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE COENEO MICHOACÁN.

C.c.p. Minutario

MVZ/dg*

DIRECCION: PALACIO MUNICIPAL DE COENEO, MICHOACAN
CALLE ALLENDE S/N COL. CENTRO
TELEFONO: (454) 36 8-51-88

Recibi 19 de agosto
maria guadalupe Farfan J.
2016.

12: 00. P.M.

Dicha documental, consta en original dentro del expediente, ya que fue exhibida por la actora, de igual manera, para corroborar

²³ Consultable a foja 15 del expediente en original y en copia certificada en la foja 163.

su autenticidad, se solicitó la copia certificada de la misma, por lo que esos instrumentos al haber sido expedidos por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, merecen **valor probatorio pleno**, conforme al imperativo 22, fracción II, de la ley instrumental de la materia, resultan aptas para demostrar de manera concluyente la vulneración a su derecho de acceso a la justicia de la parte actora, en virtud de que, la responsable omitió dar el trámite ya descrito.

Por lo que, se insiste, contrario a efectuar las acciones enlistadas, el funcionario se limitó a tener por recibido el escrito, así como a expresarle que no estaba obligado a remitirlo a las instalaciones correspondientes y manifestar a la impetrante que se le dejaban a salvo sus derechos, para que los hiciera valer en la forma que estimara pertinente; de allí que se acredite un incumplimiento a su obligación de dar el trámite de ley.

Asi también, este cuerpo colegiado estima que **asiste la razón** a la actora cuando expresa que con el hecho de no remitir su escrito de demanda a este Tribunal, el Presidente Municipal de referencia, vulnera el principio de legalidad, pues a consideración de este órgano jurisdiccional, efectivamente, dicho munícipe no actúo apegándose a la ley.

Respecto del principio de legalidad, se cita por orientadora la tesis de jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005,²⁴ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**, porque la autoridad aquí señalada como responsable, realiza funciones materialmente electorales, por

²⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 176707. P./J. 144/2005. Pleno. Novena Época. Tomo XXII, Noviembre de 2005, Pág. 111.

ejemplo, al desempeñarse en cuanto órgano receptor de los juicios, por ello, su intervención con apego a la norma es la garantía formal para que los ciudadanos y las propias autoridades electorales actúen en acatamiento a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, lo que no fue observado por el multireferido Presidente Municipal, pues, como se ha estudiado, éste, no obstante de tener la obligación legal, conforme a la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, de una vez recibida la demanda, darle el trámite correspondiente, se limitó a responderle que no estaba obligado a remitir su escrito de demanda a las instalaciones correspondientes.

Por tanto, si conforme a la disposición 23, de la ley invocada todo órgano o autoridad que reciba una demanda en contra de actos o resoluciones emitidas por éste, debe recibir la demanda y remitirla inmediatamente a este Tribunal, previo trámite de ley referente a la publicación, es inconcuso que la actuación del Presidente Municipal fue contraria a derecho, vulnerando el principio de legalidad, que tiene como finalidad, en materia electoral,²⁵ que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Por todo lo anterior, queda evidenciado el indebido actuar, por parte del Presidente Municipal del lugar citado, esto es, ser omiso en darle trámite al presente medio de impugnación, violando con

²⁵ Jurisprudencia 21/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL".

ello las disposiciones de la Ley Adjetiva Electoral. De igual manera, se afectó el principio de legalidad, al momento que no se siguieron los lineamientos que la ley marcaba.

Al haberse demostrado la falta, corresponde exhortar al ciudadano José Luis Vega Torres, Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán, para que en lo sucesivo cumpla con lo establecido en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, se ordena que una vez que la resolución se encuentre firme, se dé vista al Congreso del Estado de Michoacán, con copia certificada de la misma y las principales actuaciones, para que de así estimarlo actúe en el ámbito de sus atribuciones, en razón de que el Presidente Municipal, es un funcionario electo por voto popular.

Por lo expuesto y fundado se.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **infundado** el agravio relativo a la vulneración del derecho de ser votada, en la vertiente del desempeño del cargo, al no haberse comprobado la violación alegada.

SEGUNDO. Por otra parte, resulta **fundado** el motivo de disenso hecho valer en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por María Guadalupe Farfán Juárez, relativo a la violación a su derecho de acceso a la justicia y el principio de legalidad.

TERCERO. Se exhorta al Presidente Municipal de Coeneo, Michoacán, para que en lo sucesivo cumpla con lo establecido en los artículos 23, 25 y 26 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Una vez que quede firme la presente resolución, dese vista al Congreso del Estado de Michoacán, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, a la actora; **por oficio,** a las autoridades responsables, al Congreso del Estado de Michoacán, con copia cotejada íntegra de la sentencia, una vez que quede firme; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con cincuenta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez y José René Olivos Campos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ausencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada **Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el trece de octubre de dos mil dieciséis, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-043/2016**; la cual consta de treinta y nueve páginas, incluida la presente. Conste.